

Señor:

Juez 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C

Ref: Proceso N° 028-2004-0003300 (Juzgado de origen 28 Civil Municipal de Bogotá)
Ejecutivo Hipotecario de Central de inversiones contra LUIS ENRIQUE ATAPUMA NOGUERA
Y MARIA DEL PILAR USGAME REYES (HOY JULY MARITZA VARELA GUTIÉRREZ COMO
SUSTITUTO ART 468 NUMERAL 2 DEL C.G.P)

Genaro López García, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C identificado con cedula de ciudadanía número 19.178.979 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 29.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado debidamente reconocido de la Señora JULY MARITZA VARELA GUTIÉRREZ demandada sustituto dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestar a usted, Señor Juez, que estando dentro del término de ley SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, lo cual hago de la siguiente manera:

1. Para los fines pertinentes a que haya lugar, comedidamente me permito solicitar como sustentación del recurso de apelación se tengan todos y cada uno de los argumentos esgrimidos y sustentados en el escrito de Sustentación del Recurso de Reposición obrante dentro del expediente.
2. En el caso subjudice, en el fondo lo que se pretende es actualizar la liquidación del crédito para efectuar su pago.

Un principio general del derecho es que lo que no está prohibido está permitido, en el caso que nos ocupa, como no hay acuerdo en la liquidación y actualización del crédito, muy comedidamente he solicitado para evitar que se cause enormes perjuicios económicos a mi representada que se de aplicación al contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 234 parágrafo del Código General del Proceso, para que la Super Intendencia Financiera de Colombia mediante peritación determine el monto total de la obligación a pagar.

3. Además: "...las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por lo tanto no vinculan a las partes si la ley ofrece una oportunidad futura para que el Juez se aparte de ellos deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos sus efectos o desconocidos (Curso de Derecho Procesal Civil parte General Hernando Morales Molina, interpretación del artículo 6 del Código Civil).
4. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala que prevalecerá el Derecho Sustancial sobre el Derecho Procedimental, por lo tanto en un país garantista por naturaleza y en un estado social de derecho, lo lógico, ontológico y jurídico es permitir a la parte más débil, es decir la demandada, que se actualice el crédito presentando una liquidación actualizada del crédito o si no comparte este criterio que mediante peritaje de Super Intendencia Financiera haga el experticio.
5. Es que el juzgado de primera instancia hace relación en la providencia objeto de inconformidad de fecha 20 de febrero de 2006 así practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil teniendo en cuenta el valor inicialmente pactado en pesos sobre el pagare N° 71851-2.

Pero es que existe una providencia posterior de fecha 29 de noviembre de 2016 a través de la cual ordeno seguir adelante la ejecución únicamente por el valor de pagare N°26447-1 contrario sensu del mandamiento de pago, por lo tanto sobre esta obligación a la cual pido de manera reiterada y respetuosa se lleve a cabo la actualización del crédito u obligación hipotecaria.

6. El artículo 27 del Código Civil, señala "... cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

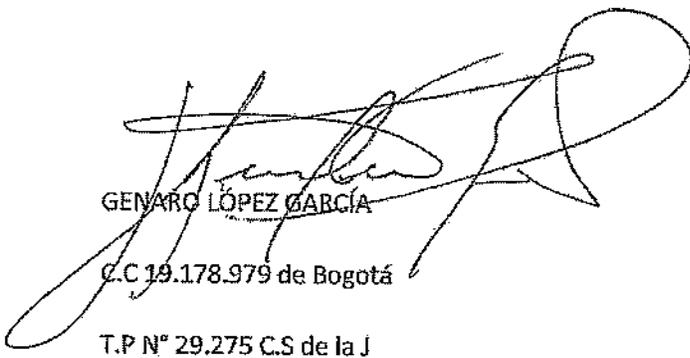
En el caso subitem el párrafo del artículo 234 del Código General del Proceso, es claro que deberá solicitarse a la Super Intendencia Financiera de Colombia el correspondiente peritaje; nótese que el legislador utilizó el término DEBERA y no el podrá, con lo cual el tenor

de lo preceptuado en el artículo 13 del Código General del Proceso es de obligatorio cumplimiento.

Sírvase señor Juez, revocar el auto apelado y en su lugar ordenar lo que en derecho corresponda.

NOTA: Copia del presente escrito no fue posible enviarla al apoderado de la parte demandante porque no aparece el correo electrónico para su envío, artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, respetuosamente.



GENARO LÓPEZ GARCÍA
C.C 19.178.979 de Bogotá
T.P N° 29.275 C.S de la J

Correo electrónico: genarolopez@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 30 SET 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 382
CA el cual corre a partir del 01 OCT 2020
, vence el 05 OCT 2020
la Secretaria.

RV: sustentacion de recurso

Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/08/2020 8:54 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (285 KB)

sustentacion de recurso.pdf;

4321-393-013
2/1/20
6 folios
OACIOS

De: Genaro Lopez <genarolopezg@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 11:48 a. m.

Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: sustentacion de recurso

aprecios
Estado
19-08-20
Genaro Lopez

Buenas tardes:

→ 20-08-20

Adjunto sustentación de recurso de apelación detallado en el archivo, se envían copias para los efectos legales a que haya lugar.

Quedo atento,

Genaro López García
C.C 19.178.979 Bogotá
T.P 29.275 C.S de la J